REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente representada por el señor PER2 así como por su administrador y gerente general, señor PER3 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Ramírez Montero; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00020, dictada el 26 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-2021-SSENT-00317, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor PER6 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LCDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 082/23, de fecha 23 de febrero de 2023, del ministerial Romilio Abelardo Marrero Féliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente por abuso de las vías de derecho, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 550-2021-SSENT-00317, de fecha 29 de diciembre de 2021, resultando Edeeste, S. A., condenada al pago de CUR1 **b)**

contra dicho fallo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no estar el memorial de casación acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo exige el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2020, sobre Recurso de Casación.

3) Ciertamente el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

4) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso de casación,

marcada con el núm. 1500-2023-SSEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional*".

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: Violación a la Ley y desnaturalización de los hechos; **segundo**: Violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivos al confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente al fondo la demanda, sin

tomar en cuenta que la referida decisión se fundamentó en el hecho de que la ahora recurrente abusó de las vías de derecho, lo cual no es conforme a la verdad, pues no fue esta última quien persiguió por la vía represiva al hoy recurrido, sino el Ministerio Público, limitándose Edeeste a realizar la denuncia y obviando además que el señor PER1 fue sorprendido de manera flagrante en la comisión del delito o fraude eléctrico, consistente en utilizar un cable de fibra de cobre para sustraer energía eléctrica sin que dicho consumo pasara y se registrada en el contador; que no es conforme a la realidad que Edeeste le causó algún perjuicio al ahora recurrido, sino que, por el contrario, la aludida entidad es realmente la víctima en este conflicto, muestra de ello es que fue ordenada medida de coerción e impedimento de salida en contra del señor PER1

11) Por último, sostiene la razón social recurrente que la alzada se limitó a *grosso modo* a establecer el tema de la responsabilidad civil y no se detuvo a detallar los elementos de prueba en los cuales se fundamentó para dictar su decisión ni constató dichos elementos probatorios, como aportó motivos suficientes que permitan determinar porqué otorgó crédito a determinadas piezas, estableciendo una responsabilidad no probada.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en resumen, que las decisiones de los tribunales de fondo fueron correctas y

apegadas al derecho, pues no obstante el hoy recurrido fue descargado por la vía represiva y favorecido por los fallos administrativos de la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), la hoy recurrente continuó promoviendo acciones judiciales en su contra, no obstante quedar demostrado que el recurrido no incurrió en ningún fraude eléctrico, lo que se corrobora por su estado de salud, lo que implicó que el señor PER1

se viera en la obligación de interponer varias acciones tendentes a la variación de las medidas de coerción que le fueron impuestas.

13) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que del análisis de la glosa probatoria aportadas conforme tanto ante la jueza a quo como ante esta alzada, en ocasión del presente caso, se ha podido evidenciar que, en efecto, frente a los indicios de una presunta violación a los artículos y normativas precedentemente indicados la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), levantó las inspecciones por supuesto fraude eléctrico, procediendo el señor* PER6 *ante las autoridades competentes, a agotar las vías correspondientes a los fines de anular la referida inspección, teniendo ganancia de causa, no obstante, la empresa continúa la acción por la vía penal en contra del señor* PER6

lo que motivó a que dictara medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica".

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: "*Que, en el caso de marras, advertimos que no obstante prosperar las acciones realizadas por el recurrido ante la Oficina de Protección al Consumidor así como la Superintendencia de Electricidad, la parte recurrente continuó ejerciendo acciones en contra del demandante ante la jurisdicción represiva logrando obtener una medida de coerción, orden judicial de allanamiento, entre otras, tanto las diversas actas de inspección así como la acusación atendiendo a cuestiones técnicas, como lo es falta de pruebas fue rechazada, lo cual obedeció a una conducta temeraria o de mala fe de la parte demandada, toda vez que el mismo pura y simplemente no se encontraba haciendo uso del derecho que le asiste de actuar para hacer defender las prerrogativas que entienda vulneradas y dar cumplimiento a las normas, toda vez que no comprobó en ninguna de las instancias antes mencionadas el fraude eléctrico que aducía, hechos que, en su conjunto, conforme aduce el demandante, le causaron a su reputación, buena honra, accionar en la vida pública, privada, y otros perjuicios de índole moral, así como económicos; que, en la especie, y en vista de que la parte recurrente no ha probado a este tribunal que las acciones realizadas no respondan a un uso abusivo de las vías de derecho, ante la falta retenida a ésta, lo cual, si demostró el accionante primigenio, el señor* PER6 *siendo la condición indispensable a fin de otorgar la indemnización solicitada, quien inclusive fue sometido a los efectos de la justicia represiva, por lo que resultaba forzosa la acogencia de demandada en reparación de daños y perjuicios, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclama, tal y como indicó la jueza en la sentencia hoy impugnada*".

15) En cuanto al alegato de que la corte no tomó en cuenta que la acción represiva fue promovida por el Ministerio Público y no de manera directa por la actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada y del acto núm. 347/2022 de fecha 10 de junio de 2022, del ministerial José Santiago Ogando Segura, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, el cual fue valorado por la alzada, no se evidencia que la entidad hoy recurrente haya alegado lo antes indicado ante la alzada, de lo que se advierte que el argumento en cuestión está revestido de novedad, por lo que resulta inadmisible por ser presentado por primera vez en esta sede de casación.

16) En cuanto al alegato de que la corte no tomó en cuenta que el actual recurrido fue sorprendido en flagrante delito o fraude eléctrico, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que alzada valoró los elementos de prueba relativos a la acción por ante la jurisdicción penal, estableciendo que la denuncia y posterior acusación en contra del señor PER1 fue "*rechazada por falta de pruebas… toda vez que no comprobó en ninguna de las instancias el fraude eléctrico que aducía*", lo que hace inferir a esta sede casacional que no es conforme a la realidad que el citado señor fue sorprendido en flagrante delito, pues de haber sido así hubiera tenido mérito la acción por ante la jurisdicción represiva, algo que, conforme se ha indicado, no ocurrió.

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) En lo relativo a que la alzada no tomó en consideración que Edeeste ha sido la víctima en este proceso, del estudio de la decisión criticada se evidencia que dicha jurisdicción valoró todas las acciones que se han suscitado entre las partes y que guardan relación al conflicto de que se trata, estableciendo, conforme se lleva dicho, que tanto el hoy recurrido obtuvo ganancia de causa por ante el Protecom, así como por ante la jurisdicción represiva, de lo que se colige que a juicio de la alzada la víctima en el caso que nos ocupa no era Edeeste, sino el señor PER1 lo que se corrobora por el hecho de que en sus motivos decisorios estableció que las actuaciones de la ahora recurrente le produjeron a su contraparte "*daños a su reputación, buena honra, accionar en la vida pública, privada, y otros perjuicios de índole moral, así como económicos*".

18) En lo relativo al alegato de que la corte no expresó motivos suficientes, ni detalló las piezas en las cuales se fundamentó ni expresó porqué desestimó ciertos elementos de prueba y con base a cuáles retuvo responsabilidad civil, del examen íntegro del fallo cuestionado se advierte que la corte ponderó los medios de prueba siguientes: a) las actas administrativas núms. 563825 de fecha 7 de marzo de 2011, por concepto de anomalía no intencional y 543900, que sugiere levantar acta de fraude; el acta de fraude núm. 9507 de fecha 9 de diciembre de 2012; b) el auto núm. 21103-ME-2012 del 7 de diciembre de 2012, expedido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el actual se ordenó allanamiento a la entidad ADD3 (propiedad del hoy recurrido); c) la instancia de fecha 10 de diciembre de 2012, contentiva

de querella con constitución en acto civil interpuesta por la hoy recurrente, Edeeste, en contra de ADD3 y/o el señor PER1 d) el acta de inspección de fecha 9 de diciembre de 2012; e) el auto 223-020-01-2012-05503 del 10 de diciembre de 2012, expedido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo que impuso al ahora recurrido medidas de coerción; f) la acusación y el escrito de adhesión a dicha acusación de fechas 23 y 26 de julio de 2013; el auto núm. 196-20104 del 7 de julio de 2014, que rechazó la acusación[2]; g) la sentencia núm. 340/2015 del 17 de agosto de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechaza el recurso contra el auto precitado; h) las declaraciones del hoy recurrido; e i) las decisiones núms. MEL-04128507 del 22 de diciembre de 2011 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor y 543900 expedida por la Superintendencia de Electricidad, que acogieron respectivamente las reclamaciones del ahora recurrido en contra de Edeeste[3], de lo que esta sala advierte que la corte no solo se limitó establecer cuáles son los elementos de la responsabilidad civil, sino que detalló cada uno de los elementos de prueba que valoró y en los cuales se sustentó para estatuir en el sentido en que lo hizo.

19) Asimismo, el fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte en sus motivos decisorios se fundamentó específicamente en las decisiones emitidas por los órganos

[2] Subrayado nuestro.
[3] Subrayado nuestro.

administrativos, a saber, la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) y por la Superintendencia de Electricidad, así como en las decisiones emitidas por la jurisdicción represiva, de lo que se verifica que la alzada hizo constar en su fallo los elementos de prueba en los que justificó su decisión. Además, la sentencia impugnada revela que la corte estableció que estimaba procedente la acción incoada por el actual recurrido, en razón de que Edeeste no demostró PER8 *"que las acciones realizadas por ella no se correspondían a un uso abusivo de las vías de derecho… lo cual, si demostró el accionante primigenio, señor*

PER9

20) De igual forma, en cuanto a los aspectos que se analizan, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reitera, "que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[4]", por tanto, el hecho de que los jueces de fondo desechen ciertos elementos probatorios en principio no constituye un motivo que justifique la nulidad de la decisión, sobre todo si estos no son relevantes para la correcta sustanciación de la causa. En la especie, la entidad recurrente no especifica cuáles documentos fueron desestimados por la corte al momento de realizar el ejercicio valorativo ni explica por qué estos eran relevantes o vitales para la correcta solución del conflicto, por lo que en todo

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

caso esta sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar lo alegado.

21) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta sala ha podido constatar que la corte valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida, y dimensión los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, además de que hizo una completa relación fáctica y jurídica, aportando motivos suficientes que en cuanto a los aspectos denunciados justifican el fallo adoptado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

22) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación sin ofrecer motivos coherentes con relación a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, cuyas motivaciones además fueron insuficientes; que confirmó el monto indemnizatorio sin consignar en su decisión en qué consistieron las pérdidas sufridas, los daños morales experimentados y los elementos de prueba a través de los cuales dichos daños fueron comprobados; que la referida suma resulta a todas luces desproporcional a los supuestos daños que le fueron provocados al hoy recurrido, sobre todo porque el fallo cuestionado está justificado en el testimonio de PER10 el cual es incongruente sobre la ocurrencia de los hechos; que las indemnizaciones que sean fijadas por los jueces de fondo deben estar debidamente motivadas y justificadas, lo que no ocurrió en la especie.

23) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada aduce, en suma, que, contrario a lo denunciado, el fallo criticado se encuentra debidamente motivado, constando en él todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, por lo que tanto el medio planteado como el presente recurso de casación deben ser desestimados.

24) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el medio de casación propuesto expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*que en esas atenciones conforme al medio argüido por la parte recurrente respecto a la indemnización la cual alega es irrazonable toda vez que los daños no fueron evaluados de manera objetiva, esta Corte partiendo de las actas de inspecciones las cuales fueron levantadas en varias ocasiones por la EDEEESTE, siendo estas declaradas nulas, y tomando como válido el hecho de que las diligencias a las oficinas estatales y las diferentes jurisdicciones represivas las mismas se requieren de traslado en procura de levantar la medida de coerción y el cese de la acusación en su contra la cual se inició ante la vía represiva por EDEESTE, así como incurrir en gastos a los fines de tener una solución, lo cual afecta su normal desenvolvimiento en la vida cotidiana como lo fue el impedimento de salida del país, el cual se vio en la obligación de solicitar su levantamiento por cuestiones personales, proceso que inició en el año 2009, se ha forjado el criterio la Corte en el tenor de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho…*".

25) Sobre la denuncia ahora analizada, es preciso señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[5]; también mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[6]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo**,** sino que

[5] SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[7]".

27) De los criterios precitados se advierte que la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha encaminado en sostener que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte *a qua* se limitó a establecer que no era un aspecto controvertido de la causa que el actual recurrido sufrió daños a su reputación, buena honra y económicos, y que además incurrió en gastos proceder a la reclamación por ante las sedes administrativas, represivas y para levantar o hacer cesar las medidas de coerción impuestas en su contra, sin que se verifique que la corte haya delimitado, en primer lugar, la cuantía a la que a su juicio ascendían los daños morales y en segundo lugar, no establece de manera detallada los elementos de prueba que evidenciaban los daños materiales, es decir, la

[7] SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

cantidad a la que ascienden los gastos en que incurrió el hoy recurrido para llevar a cabo las reclamaciones ante Protecom, la Superintendencia de Electricidad, así como para levantar las medidas de coerción en su contra y el pago de honorarios legales en caso de haber apoderado a abogados para dichas diligencias.

29) En ese sentido, al haber retenido la corte que la parte hoy recurrida, PER1 sufrió daños de índole moral y también económicos (materiales), dicha jurisdicción estaba en la obligación de delimitar los montos que correspondían al resarcimiento de cada tipo de daño y a establecer de manera clara de cuáles documentos determinó los gastos en que incurrió el referido recurrido para fijar el monto correspondiente a los daños materiales, lo que no se verifica haya hecho con la precisión necesaria la alzada. Además, al constatarse que la corte se refirió a daños de índole material su cuantificación no se encontraba dentro de la soberana apreciación de los jueces de la alzada, por tanto, la ratificación de la aludida condenación debía estar sustentada en medios de prueba materiales, lo que no ocurrió.

30) En ese sentido, al no advertir esta sala que la alzada consideró las citadas situaciones al momento de mantener la indemnización impuesta por la juez *a quo* es de criterio que los motivos en que dicha jurisdicción se fundamentó resultan insuficientes para justificar la confirmación del monto indemnizatorio CUR1 por lo que el fallo cuestionado adolece de un déficit de motivación desde el punto de vista de lo que es la noción de la

motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y en una consecuente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil relativo a la carga de la prueba.

31) Sobre los puntos que se examinan, es preciso indicar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de interpretación que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*"[8].

32) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo*

[8] Tribunal Constitucional, República Dominicana, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9]. "[…] *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"[10].

33) En consecuencia, conteste a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado en lo que respecta exclusivamente al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua* procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case exclusivamente lo relativo al monto de la indemnización, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, numerales I y IV de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

34) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de artículo 54 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación. Además, conforme al referido

[9]Caso PER11 y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER12 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182
[10] Ídem; Caso de PER13 Vs PER14 [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

texto legal las costas pueden ser compensadas cuando las partes han sucumbido en algún punto de sus pretensiones, tal y como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00020, dictada en fecha 26 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la indemnización confirmada por la corte *a qua*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SCJ-PS-23-2924
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00238
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER17
PER18

PER19